



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 011-2018-PNPAIS-URRHH-STPAD

DESTINATARIO (A): **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**
DOMICILIO: **Av. Guillermo de la Fuente N° 674 Urb. Santa Luzmila**
Lima

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- **RESOLUCION N° 005-2018-MIDIS-PNPAIS/URHOS de fecha 16 de noviembre de 2018.**
- Consta de cinco (05) folios.

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: Suzy Vasquez Pumamarca

DNI: 09924800

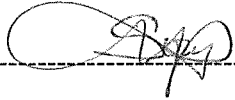
VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:

SERVIDOR

FAMILIAR

OTROS: _____


FECHA: 16.11.2018 HORA: 4:55



Firma

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:



.....
Elton Michael Marino Alarcón
Firma **SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS**
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



RESOLUCION N° 5 -2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Lima, 16 NOV. 2018

VISTO:

El Informe N° 05-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 29 de octubre 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, quien se desempeña como Asistente Administrativo en la Unidad de Tecnologías de la Información, y los demás actuados en el expediente N° 046-2018; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte de la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, se ha producido durante la vigencia del Régimen Disciplinario y en Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, la señora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, postuló al Proceso CAS N° 114-2018-MIDIS-PNPAIS convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Asistente Administrativo en la Unidad de Tecnología de la Información, en la cual resultó como ganadora;

Que, el Programa Nacional PAÍS y la señora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2018-PAIS/URRHH, con fecha 01 de junio de 2018, cuya vigencia es del 01 de junio hasta el 30 de noviembre de 2018;

Que, en mérito al Principio de Control Posterior y el artículo 33°-Fiscalización Posterior, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Oficio N° 429-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 06 de agosto de 2018, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, solicitó a la Universidad Privada del Norte, confirmar la autenticidad de la Constancia de Egresado presentado por la señora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, donde indica haber egresado de la referida institución educativa;

Que, como respuesta a lo solicitado, con Carta S/N de fecha 07 de septiembre de 2018, recibido el 12 de septiembre de 2018, la Coordinadora de la Secretaria Académica de la Sede Los Olivos de la Universidad Privada del Norte señala lo siguiente:

"(...) La señora Susy ROZANA Vásquez Pumaricra estudió la carrera de Administración, como parte del programa EAVU en nuestra institución, en los periodos 2010-2013"

"Los datos contenidos en la Constancia de egresado de la carrera profesional de Administración no son conforme a lo registrado en nuestro sistema, en la medida que se ha observado en el historial académico, que la Sra. Vásquez, tuvo cursos que no ha logrado aprobar, por lo tanto, la señora Susy ROZANA Vásquez Pumaricra no es egresada de la UPN."

Que, mediante Carta N° 012-2018-MIDIS/PNPAIS-URRHH, de fecha 14 de setiembre de 2018, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, siendo notificado con fecha 14 de setiembre de 2018, bajo las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo, que fue presentado con fecha 20 de setiembre de 2018;

Que, de conformidad al artículo 113^{º1} del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil en concordancia con el numeral 16.3 ² de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, la Unidad de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor, mediante el Oficio N° 616-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 03 de octubre de 2018, solicita a la Universidad Privada del Norte, confirme si la Constancia de Egresado en mención, ha sido emitida por la Universidad y si ha sido suscrita por Fernando Cieza Paredes como Director Académico WA-Lima; asimismo, se le solicito indicar las razones por las cuales se expidió una constancia de egresado con fecha setiembre del año 2014, cuando la misma no es acorde a la información registrada en su sistema, recibiendo respuesta por la Universidad Privada del Norte, a través del Oficio N° 293-2018-UPN-SG;

Que, a los descargos efectuados por la servidora por los hechos imputados, el Órgano Instructor, emite el Informe N° 05-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI, dando por concluido la fase de instauración y mediante Carta N° 10-2018-MIDIS-PNPAIS/DEOS de fecha 29 de octubre de 2018, notificado el 29 de octubre de 2018, este despacho en su condición de Órgano Sancionador, comunica a la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, el informe en mención y le



¹ Artículo 113 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil-Ley 30057.- Actividad probatoria: Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.

² Numeral 16.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC: (...) el Informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

señala, que de considerarlo necesario puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; no obstante, habiendo transcurrido el plazo para solicitarlo, la citada servidora no ejerció este derecho, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:

“De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador”.

Que, amparándose en el ejercicio de su derecho de defensa, la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, ha presentado con fecha 05 de noviembre de 2018, un escrito, a través del cual, entre otro refiere que en cuanto a la falta imputada, es culpable por negligencia y descuido en el tema de sus estudios, asimismo, en cuanto a la Constancia de egresado refiere que es un tema que debe solucionar con la que por cuestión de horarios no ha podido realizar. Del mismo modo, indica que sus acciones no minimizan la falta;

DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR LA SERVIDORA.-

Que, mediante el acto de instauración se evidencia a la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, contratada bajo el régimen del D.L 1057, declaró y presentó una Constancia de Egresado de la Universidad Privada del Norte, **que contenía datos falsos** y consignó referida información en la Ficha de Datos Personales y en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 114-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Asistente Administrativo para la Unidad de Tecnologías de la Información, donde al resultar ganadora inicio su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS, desde el 01 de junio de 2018;

Que, lo señalado en la Carta S/N de fecha 07 de setiembre de 2018, donde la Coordinadora de la Secretaría Académica-Sede Los Olivos de la Universidad Privada del Norte, señala que la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, estudio en su casa de estudios en los periodos de 2010-2013, no obstante, tiene cursos que no ha logrado aprobar, por tanto; no es egresada de dicha universidad, por lo que la conducta de la servidora, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto, desde que empezó a laborar como Asistente Administrativo en la Unidad de Tecnologías de la Información, ostentaba y ejercía un cargo, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, en ese sentido, con su accionar la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, transgredió el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;

Que, la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, con fecha, 20 de setiembre de 2018, ha presentado su descargo a la falta imputada, señalando entre otros, lo siguiente:

(...) sobre los hechos que se imputan, debo manifestar que con mucho pesar y preocupación he recibido el traslado de su misiva en la cual se me comunica la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que la recurrente no ha obrado de mala fe ni mucho menos ha pretendido sorprender a la Entidad con el ánimo de verme favorecida con el Concurso CAS del cual fui ganadora, esto se corrobora con el hecho que la Constancia de Egresado que presente, data del mes de setiembre de 2014 y el concurso CAS al que postule se realizó en mayo del 2018.

Debo manifestar, que DESCONOCIA sobre la información proporcionada por la Universidad, en el sentido que tengo cursos que no he logrado aprobar, dado que al concluir mis estudios en diciembre de 2013, ya no se tiene acceso al aula virtual y por ende acceder al record de notas.

Asimismo, la Universidad no ha desconocido su emisión, limitándose a señalar que los datos contenidos en la constancia de egresado de la carrera profesional de administración no son conformes a los registrados en nuestro sistema.



En tal sentido, aclaro que en ningún momento e obrado de mala fe, ni mucho bueno menos he falseado documentos”.

Que, el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR, en atención al descargo realizado por la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, solicitó mediante Oficio N° 616-2018-MIDIS-PNPAIS, información sobre la Constancia de Egresado a la Universidad Privada del Norte, recibiendo respuesta con fecha 17 de octubre de 2018, a través del Oficio N° 293-2018-UPN-SG, a través del cual señalan:

“(…) En la investigación interna realizada, hemos constatado los siguientes hechos en relación con la constancia de Egreso presentada por la señora Vásquez:

*No ha sido emitida siguiendo los procedimientos establecidos en la universidad,
No existe registro de pago por el documento,*

No existe registro de la emisión en la institución, (El subrayado es nuestro)

No cuenta con la firma del representante del área responsable de la emisión.

No cuenta con el sello respectivo del área.

En tal sentido, podemos concluir que no se trataría de un documento que la Universidad haya emitido.

En relación con el firmante del documento, Sr. Fernando Cieza, ya no labora en la institución para que pueda dar respuesta, aunque podemos añadir que, cotejando otros documentos firmados por la misma persona, la rúbrica que se observa en el documento presentado por la señora Vásquez no muestra trazo similar.”

Que, el Órgano Instructor en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, ha emitido el Informe N° 05-2018-MIDIS-PNPAIS-OI de fecha de 29 de octubre de 2018, pronunciándose sobre el descargo presentado, el cual este órgano sancionador, concuerda y se pronuncia conforme lo siguiente:

- Al señalar, que, no obro de mala fe ni mucho menos ha pretendido sorprender a la Entidad con el ánimo de verse favorecida con el Concurso CAS del cual fue ganadora, debido a que la constancia de egresado que presentó data en mes de setiembre del año 2014 y el concurso CAS al cual postuló se realizó en el mes de mayo de 2018; al respecto, cabe indicar que resulta indistinta la fecha de emisión de la constancia con la fecha de postulación al Proceso CAS N° 114-2018-MIDIS-PNPAIS, toda vez que lo que se pretendió era utilizar dicho documento en el Proceso CAS de la que resultó ganadora, conteniendo la constancia de egresado, una información inexacta, tal y como lo corrobora la Universidad Privada del Norte al decir que no es Egresada de dicha casa de estudios,

Evidenciándose que si se obró de mala fe debido a que sin dicha constancia no podría haber cumplido con el requisito indispensable de formación académica de egresado universitario en la carrera de administración, que fue solicitado en las bases del Proceso en mención.

- Al precisar que desconocía sobre la información proporcionada por la Universidad, en el sentido que tiene cursos que no ha logrado aprobar, dado que al concluir sus estudios en diciembre de 2013, ya no podía tener acceso al aula virtual y por ende a acceder al record de notas; resulta pertinente mencionar que el presente procedimiento versa sobre la información que ha proporcionado respecto a la formación académica requerida en la bases del Proceso CAS del que resultó ganadora para ocupar el puesto de Asistente Administrativo, entonces es responsable administrativamente sobre la información proporcionada, por cuanto el hecho de que si ha culminado sus estudios o tenga cursos pendientes es una circunstancia que solo le atañe a la servidora.



Cabe mencionar que la imputación de cargos está relacionado a su condición de servidora desde que suscribe el Contrato Administrativo de Servicios N° 051-2018-PAIS/URRHH, con fecha 28 de mayo de 2018 y no a las etapas previas a la suscripción del contrato.

- Al precisar, que la Universidad no ha desconocido su emisión, limitándose a señalar que los datos contenido en la constancia de egresado de la carrera profesional de administración no son conformes a los registrados en su sistema; resulta necesario indicar que la Universidad Privada del Norte precisó taxativamente en la Carta S/N de fecha 07 de setiembre de 2018 que la señora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA** no es egresada de dicha casa de estudios.

Asimismo, en respuesta al Oficio N° 616-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 03 de octubre de 2018, la Universidad Privada del Norte señala sobre la Constancia presentada, que no existe registro de la emisión en la institución, es decir, está desconociendo institucionalmente que ha emitido la Constancia, asimismo respecto a la firma que suscribe la misma, nos señala que del cotejo realizado con otros documentos no muestra trazo similar.

Respecto a los argumentos de descargo, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario no versa sobre la elaboración del documento, sino que está referido a que desde que empezó a laborar como Asistente Administrativo, tenía conocimiento como servidora, que había presentado a la entidad una Constancia de Egresado, donde se indicaba que es Egresada en la Especialidad de Administración de la Universidad Privada del Norte, situación que no es real; asimismo, tenía conocimiento como servidora, que consignó dicha información en el Formato de Hoja de Vida del Proceso CAS N° 114-2018-MIDIS-PNPAIS y en la Ficha de Datos Personales que obran en su legajo personal.

Que, en el presente caso, debemos tener en cuenta que la Entidad ha realizado el requerimiento de información tanto en la etapa de investigación preliminar y en la instrucción, lo que ha implicado que por la información recabada, se ha probado que la Constancia de Egresado presentada no ha sido acreditada por la institución educativa, por cuanto la procesada no ha acreditado que efectivamente es egresado universitario en administración de la Universidad Privada del Norte, si no, que aún tiene cursos pendientes por aprobar;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y NORMA VULNERADA

Que, ingresando al asunto de fondo, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que se encuentra acreditado que la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, presentó una Constancia de Egresado, **que contenían datos falsos** y consigno referida información en la Ficha de Datos Personales y en el Formato de Hoja de Vida en el Proceso CAS N° 114-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Asistente Administrativo para la Unidad de Tecnologías de la Información, donde al resultar ganadora inicio su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS, desde el 01 de junio de 2018;

Que, lo señalado, se verifica de la información remitida con Carta S/N de fecha 07 de septiembre de 2018 por la Coordinadora de Secretaria Académica-Sede Los Olivos de la Universidad Privada del Norte, donde se indica que **la servidora SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA** no es egresada de dicha casa de estudios y mediante Oficio N° 293-2018-UPN-SG emitida por la Secretaria General de la Universidad Privada del Norte indica que la constancia de egresada no se trataría de un documento emitido por la entidad, por lo que la conducta de la servidora, responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto ostentaba y ejercía un cargo en mérito a una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, es decir que tenía conocimiento como servidora que había presentado información falsa, donde su conducta constituye una infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo estipulado en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse transgredido el Principio de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**;



Que, la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, ha transgredido lo establecido en las siguientes normas:

El principio de probidad, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por la conducta de la servidora se transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como servidora, que había presentado una Constancia de Egresado con información que no concordaba con la realidad, no agotándose su conducta en tal hecho, sino que empezó a ejercer sus funciones como Asistente Administrativo de la Unidad de Tecnología de la Información, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal; por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honestidad y honradez, requisito exigido en el mencionado principio;

El principio de veracidad, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que al tener conocimiento que obraba información falsa en su legajo personal y ostentaba un cargo para lo cual se requería una Constancia de Egresado en la carrera de Administración, donde dicha constancia, le permitió ganar el proceso CAS antes descrito, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal, por cuanto desde que inició su vínculo laboral, tenía conocimiento que había presentado información que no era verídica, la cual se detectó por la información remitida por la Universidad Privada del Norte, mediante Carta S/N de fecha 07 de septiembre de 2018, infringiéndose el principio de veracidad, dado que como servidora pública se desempeña y no se expresa con autenticidad;

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidora de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;

Que, la servidora oculto la falta, logrando su permanencia en la entidad, por lo que se advierte que esta conducta se desarrolló de manera continua, siendo esta la razón por la cual mantuvo el vínculo laboral con la entidad, obteniendo así un beneficio ilícito al haber mantenido un contrato laboral de manera incorrecta y deshonesta en agravio de la institución y la del propio Estado;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, así como el Informe N° 05-2018-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 29 de octubre de 2018, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa, en calidad de Órgano Instructor, se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios enumerados en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética que constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, al evidenciarse que la servidora no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

Que, El Tribunal del Servicio Civil, a través de las resoluciones N° 01224-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 01256-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 0334-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 0587-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, considera que al presentarse información y documentación falsa ante la entidad, le causa a esta y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad como servidor público, causando irreparablemente el quebrantamiento de la buena fe laboral;



LA SANCION IMPUESTA

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, , donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, que se debe tener en cuenta como criterios para efectos de la graduación de la sanción;

Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”*;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la citada servidora, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la falta administrativa disciplinaria en que incurrió la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, quebrantando la buena fe laboral, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidora de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;
- ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, al empezar a laborar como servidora a sabiendas que presentó una Constancia de Egresado universitario, oculto la falta, logrando su permanencia en la entidad, por lo que se advierte que esta conducta se desarrolló de manera continua, siendo esta la razón por la cual mantuvo el vínculo laboral con la entidad;
- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, la servidora desempeña el cargo de Asistente Administrativo, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que tenía la capacidad cognoscitiva de la documentación que presentó y que obraba en su legajo personal;



- iv) Las circunstancias en que se comete la falta, al suscribir el contrato CAS, adquiere la calidad como servidora bajo el régimen del D. L N° 1057, a partir del cual se transgrede los principios de probidad y veracidad por la conducta señalada;
- v) La concurrencia de varias faltas, no se ha determinado la concurrencia de varias faltas, se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio a la Constancia;
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta;
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta, no se ha determinado en el presente procedimiento;
- viii) La continuidad en la comisión de la falta, se debe tener en cuenta que la falta se ha detectado a la fecha en que la Universidad Privada del Norte, remite información de la señora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**; para lo cual desde que firmo contrato con el Programa Nacional PAIS, el 01 de junio de 2018, se desconocía sobre la información falsa, lo que implica que se tomó conocimiento con fecha 13 de setiembre de 2018;
- ix) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, el hecho de ocultar y no comunicar sobre la información no veraz, le beneficia a la servidora al prestar servicios en la entidad; por cuanto mantiene un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesta en agravio de la institución;
- x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, La existencia de la intencionalidad del servidor, se refleja que como servidora tenía conocimiento que ha presentado copia de una Constancia de Egresada universitaria con información falsa, lo cual rebasa una responsabilidad administrativa, que afecta la idoneidad para realizar la función pública;

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalonario que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, la falta cometida reviste gravedad al presentar ante la administración pública información con datos falsos y que como servidora tenía conocimiento de este hecho, que no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, por cuanto la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por los cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir la servidora ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida amerita se le aplique la sanción de Destitución; al existir una adecuada proporción entre está y la falta cometida, por cuanto la conducta irrogada a la servidora ha sido continua, en razón que desde que inició su vínculo laboral con el Programa Nacional PAÍS el 01 de junio de 2018, tenía conocimiento que obraba en su legajo personal información falsa, lo que denota la intencionalidad de la servidora, y además condice la gravedad de la falta cometida;



Que, la sanción de destitución que se impone a la servidora será eficaz, a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICION Y AUTORIDAD QUE RESUELVE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN a la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA**, quien se desempeña como Asistente Administrativo en la Unidad de Tecnologías de la Información, por haber infringido los Principios de la Función Pública de **Probidad y Veracidad**, que constituye falta administrativa disciplinaria por incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- DISPONER que la eficacia de la sanción de destitución impuesta, se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4- REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.



Artículo 5- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notifique la presente Resolución a la servidora **SUZY ROZANA VASQUEZ PUMARICRA** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 6.- DISPONER que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.



.....
Jorge Ricardo Moscoso Flores
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL